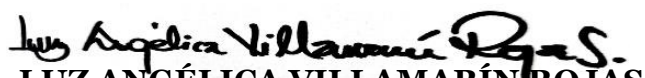




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **025 2015 00092 00**, indicando que se hace necesario ejercer control de legalidad. Sírvasse Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sería la oportunidad para resolver el incidente de nulidad propuesto y enviar el presente proceso a la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo, al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. P. aplicable por analogía del artículo 145 C. P. T. y S. S., adicionalmente, conforme los deberes consagrados en el artículo 42 del C. G. P. en especial, el del número 1, el Despacho dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de 22 de noviembre de 2022 que declaró la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA y dispuso remitir el expediente a los Jueces Administrativos, para en su lugar continuar el conocimiento del mismo.

La anterior decisión en virtud de la providencia STL235 dentro del radicado 69270 de 25 de enero de 2023 expedido por la Corte Suprema de Justicia que dispuso que en conflictos de competencia dirimidos por la otrora Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sí tenían competencia para resolver dichos conflictos. Por lo tanto, como en el presente caso había resolución de conflicto en decisión de 13 de marzo de 2019 se estará a lo allí resuelto.

Así las cosas este despacho dispone **AVOCAR** conocimiento del proceso ordinario de la referencia.

Ahora bien, el Despacho observa que mediante auto de 21 de septiembre de 2016, se admitió la demanda contra LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011, LA UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la COMISION DE REGULACION EN SALUD – ASUMIENDO HOY LA DIRECCION DE REGULACION DE BENEFICIOS COSTOS Y TARIFAS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD (fl.360). Al respecto, el Suscrito observa que el Despacho de origen no adelanto las diligencias tendientes a notificar a las entidades públicas demandada.

Al fin de dar el impulso procesal correspondiente, el Despacho en primer lugar precisara que aunque admitió la demanda contra y la COMISION DE REGULACION EN SALUD, esta entidad fue liquidada por el Gobierno en el 2012,

mediante el Decreto 2560 de diciembre de 2012, y todas sus funciones y competencias fueron trasladadas al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a través de la DIRECCION DE REGULACION DE BENEFICIOS COSTOS Y TARIFAS DEL ASEGURAMIENTO, por lo que se deberá entender que la Demanda se admitió únicamente contra **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, ahora bien, realizada la aclaración, se ordena **por secretaria NOTIFICAR y CORRER TRASLADO** a **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** de la demanda y todo el expediente, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviándose el aviso, el escrito de llamamiento, escrito de demanda, esta providencia y anexos, es decir todo el expediente, al correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co. Se advierte a la entidad pública demandada que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, más los cinco (5) días hábiles de la norma inicialmente citada y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, día en el cual iniciara el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se conteste el llamamiento en garantía y la demanda por intermedio de apoderado.

De otro lado, el Despacho con el objetivo de evitar eventuales nulidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo solicitado por el apoderado de SALUD TOTAL EPS a folio 619, considera necesario, vincular a este proceso en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO a la **LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de acuerdo con lo consagrado en el artículo 61 del CGP. En consecuencia, **por secretaria** se ordena **NOTIFICAR y CORRER TRASLADO** de la demanda y todo el expediente, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviándose el aviso, el escrito de llamamiento, escrito de demanda, esta providencia y anexos, es decir todo el expediente, al correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co. Se advierte a la entidad pública demandada que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, más los cinco (5) días hábiles de la norma inicialmente citada y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, día en el cual iniciara el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se conteste el llamamiento en garantía y la demanda por intermedio de apoderado.

Ahora bien, superada la integración del extremo pasivo, sería el momento procesal para pronunciarse sobre la contestación de la demanda presentada por parte de la Unión Temporal Nuevo Fosyga y el llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS SA, no obstante, a folios 602 a 618 reposa memorial suscrito por las apoderadas de SALUD TOTAL EPS y la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA, en la cual se desiste de la totalidad de las pretensiones contra esta última y se solicita se termine el proceso sin condena en costas a la parte demandante.

Frente a lo solicitado, el Despacho dispone primero **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctora **ALEJANDRA MEDINA LOZANO** identificado con C.C.

1.018.469.996 y T.P. 305.854 como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS** en los términos y para los fines del poder conferido. Segundo, de conformidad con poder visible a folios 606 a 618, la apoderada cuenta con facultad expresa para desistir y el mismo cumple con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO**, como consecuencia de lo anterior, se ordena **TERMINAR EL PROCESO** en contra la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y/o UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, Sin costas para las partes, por ser mutua la solicitud según lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del CGP.

Frente a la contestación de la demanda presentada por el CONORCIO SAYP 2011, el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

Cumplido lo anterior, ingrésese las diligencias al Despacho para dar el trámite que en derecho corresponda.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el Comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 063 del 18 de abril de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria